

## **TITULO XIII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SANCIONES**

### **Artículo 204: Responsabilidad civil**

La persona que viole cualquier disposición contenida en este Decreto-Ley, o en sus reglamentos, será responsable civilmente por los daños y los perjuicios que dicha violación ocasione.

En caso de violación del artículo 196 de este Decreto-Ley, la persona responderá civilmente por los daños y perjuicios causados hasta por un monto igual a tres veces la ganancia realizada, o la pérdida evitada, como consecuencia de dicha violación. En este caso no se permitirá la rescisión de los contratos.

Si la acción u omisión violatoria del Decreto-Ley es imputable a dos o más personas éstas responderán solidariamente por los daños y los perjuicios causados. Entre dichas personas, a petición de cualquiera de ellas, el tribunal podrá distribuir la responsabilidad en proporción a la culpa de cada una de ellas.

### **Artículo 205: Actos de buena fe basados en reglamentos de la Comisión**

Ninguna persona será responsable civilmente, ni estará sujeta a sanción de la Comisión, por razón de actos que hubiese realizado u omitido de buena fe de conformidad con un acuerdo, una resolución o una opinión que haya dictado la Comisión, aun cuando con posterioridad a dichos actos u omisiones el acuerdo, la resolución o la opinión sea reformado o derogado por la Comisión o por leyes o reglamentos expedidos por el Organo Ejecutivo o sea declarado inconstitucional, ilegal o incorrecto por una decisión dictada por los tribunales de justicia.

### **Artículo 206: Rescisión de contratos**

En lugar de iniciar una acción por daños y perjuicios de acuerdo con lo contemplado en el artículo 204 de este Decreto-Ley, el afectado tendrá las siguientes opciones:

(1) El comprador de un valor registrado podrá optar por pedir la rescisión del contrato de compra, y exigir la devolución del precio pagado por dicho valor (más intereses sobre dicho precio) menos cualesquiera distribuciones que hubiese recibido como tenedor de dicho valor (incluyendo intereses devengados por dichas sumas distribuidas), entregando al vendedor valores de la misma clase comprada.

(2) El vendedor de un valor registrado podrá optar por pedir la rescisión del contrato de venta, y exigir la devolución de valores de la misma clase vendida, pagando el precio recibido por dicho valor (más intereses sobre dicho precio) menos cualesquiera distribuciones que hubiese recibido el comprador como tenedor de dicho valor (incluyendo intereses devengados por dichas sumas distribuidas).

Para efectos del cómputo de los intereses de que trata este artículo, la tasa de interés aplicable será la tasa de interés prevaleciente en la plaza para financiamientos bancarios por montos, plazos y términos similares a los de las sumas sobre las cuales se deba calcular el citado interés. .

### **Artículo 207: Revocación de poderes de voto**

Los poderes de voto, las autorizaciones y los consentimientos otorgados con respecto a valores registrados están sujetos a revocación por parte de cualquier accionista afectado si fueron obtenidos en violación de las disposiciones del Título VII de este Decreto-Ley o de reglamentos expedidos para poner en ejecución dichas disposiciones, o si fueron obtenidos mediante una comunicación que contenía

declaraciones falsas sobre hechos de importancia o que omitía divulgar hechos de importancia que debían ser divulgados para que las declaraciones contenidas en ella no fuesen tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

#### **Artículo 208: Multas administrativas**

La Comisión podrá imponer multas administrativas a cualquier persona que viole este Decreto-Ley o sus reglamentos, hasta de cien mil Balboas (B/.100,000.00) por una sola violación o hasta de trescientos mil Balboas (B/.300,000.00) por violaciones múltiples en una misma transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí.

#### **Artículo 209: Multas por divulgación de información confidencial**

La casa de valores, el asesor de inversión, el administrador de inversiones, la organización autorregulada, el miembro de una organización autorregulada o el director, dignatario o empleado de cualquiera de éstas, así como el corredor de valores, el analista, o el Comisionado, funcionario o consultor externo de la Comisión que indebidamente divulgue información confidencial o privilegiada que haya obtenido en el desempeño de sus funciones será sancionado con multa no menor de mil Balboas (B/.1,000) y no mayor de cien mil Balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le puedan corresponder. Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta, entre otros factores, la intención de la persona que incurrió en la falta, si hay o no reincidencia, el beneficio obtenido y el daño causado. En caso de que dicha persona fuese un Comisionado o un funcionario de la Comisión será destituido inmediatamente de su cargo.

#### **Artículo 210: Proceso colectivo de clase**

Cuando ocurra una violación de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, y las personas que sufran daños no puedan ser identificadas fácilmente, o sean numerosas y la cuantía de los daños, de tratarse individualmente, fuese tan pequeña que la acción resultara ilusoria, la Comisión podrá demandar en nombre propio para recuperar dichos daños. En todo proceso iniciado bajo este artículo, la Comisión podrá contratar los abogados, contadores y demás profesionales que estime necesarios.

Los procesos colectivos de clase se registrarán, *mutatis mutandis*, de acuerdo con las reglas contempladas en el artículo 172 de la Ley 29 de 1996.

Toda suma que la Comisión recupere por razón de dicha demanda será remitida, después de deducidos los gastos de la Comisión y sus asesores, a un fideicomiso creado por la Comisión en el Banco Nacional de Panamá donde se retendrá con intereses para beneficio de quienes tengan derecho a ella.

La Comisión hará esfuerzos de buena fe para distribuir dicha suma en forma justa y equitativa entre las personas que tengan derecho a ella, y dichos esfuerzos incluirán la publicación de anuncios en diarios de circulación nacional sobre la recuperación de dineros pertenecientes a una clase de inversionistas.

Si queda alguna suma sin reclamar después de transcurridos tres años desde la fecha de la recuperación, dicha suma pasará a ser propiedad del Estado, libre de toda reclamación.

#### **Artículo 211: Prescripción**

La acción que resulte del incumplimiento de la obligación de presentar informes a la Comisión o de enviar informes u otros documentos según lo requieran este Decreto-Ley y sus reglamentos prescribirá al año de haberse dado dicho incumplimiento.

La acción que pueda ser interpuesta por razón de los artículos 37, 40, 41, 46, 145 y 204 de este Decreto-Ley prescribirá al año de haberse descubierto la violación o a los tres años de haber ocurrido los actos u omisiones que dieron como resultado dicha violación, lo que ocurra primero.

La acción para revocar un poder de voto, una autorización o un consentimiento por razón del artículo 207 de este Decreto-Ley prescribirá a los tres meses de haber entrado en vigencia la resolución corporativa para la cual se solicitó el poder de voto o la autorización o el consentimiento.

La acción para rescindir un contrato de compraventa de valores registrados por razón del artículo 206 de este Decreto-Ley prescribirá al año de haberse perfeccionado la compraventa.

Todas las demás acciones contempladas en este Título, para las cuales no se haya establecido un término de prescripción específico en este artículo, prescribirán en tres años.

### **Artículo 212: Otros recursos**

Las acciones conferidas en este Título son adicionales a todos los demás derechos, recursos y acciones que puedan existir en derecho.

Continuación...